

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 17 de Mayo del 2022

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000004-2022-GG/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000430-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 000528-2022-SGTM-GSFP/ONPE sobre duplicidad de resoluciones gerenciales de inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra VILMA VERONICA SUNI YAMPASI; así como el Informe N° 003752-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso en cuatro oportunidades el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra VILMA VERONICA SUNI YAMPASI, ex candidata al Congreso de la República (administrada), por no presentar dentro del plazo legal la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de la Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020. Las resoluciones gerenciales de inicio son las siguientes:

- Resolución Gerencial N° 003287-2021-GSFP/ONPE, de fecha 20 de diciembre de 2021.
- Resolución Gerencial N° 003404-2021-GSFP/ONPE, de fecha 22 de diciembre de 2021.
- Resolución Gerencial N° 003406-2021-GSFP/ONPE, de fecha 22 de diciembre de 2021.
- Resolución Gerencial N° 003409-2021-GSFP/ONPE, de fecha 22 de diciembre de 2021.

Por medio del Informe N° 000430-2022-GSFP/ONPE, del 24 de enero de 2022, la GSFP elevó a la Gerencia General (GG) el Informe N° 000528-2022-SGTM-GSFP/ONPE, en el que se concluye que las resoluciones gerenciales emitidas el 22 de diciembre de 2021 ocasionaron un vicio por duplicidad. De modo que, corresponde declarar la respectiva nulidad de las resoluciones;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la situación descrita en los antecedentes, se advierte que las actuaciones administrativas del órgano instructor de la ONPE, que dispusieron el inicio del PAS contra la administrada, adolecen de un vicio que acarrea la correspondiente nulidad. Esta consecuencia jurídica es de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

En efecto, de la revisión de las cuatro resoluciones gerenciales que dispusieron el inicio del PAS contra la administrada, se observa que en cada una de las resoluciones la imputación de cargos está referida al incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera sobre los aportes, ingresos y gastos efectuados durante las ECE 2020. Es decir, en el marco de las ECE, el inicio del PAS contra la administrada se basó



en una misma infracción, que conforme al Informe N° 000212-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 27 de abril de 2021, se acredita que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Así las cosas, se advierte que por la misma conducta infractora se dio inicio a cuatro procedimientos administrativos sancionadores a través de la emisión de las resoluciones gerenciales N° 0003287-2021-GSFP/ONPE, N° 0003404-2021-GSFP/ONPE, N° 0003406-2021-GSFP/ONPE y N° 0003409-2021-GSFP/ONPE. Es así que, se desprende que se estaría pretendiendo sancionar administrativamente en más de una vez a una misma persona natural por el mismo hecho y la misma base normativa. Por lo que, a partir de las razones a exponer, ello no resulta válido;

Al respecto, en reiteradas oportunidades como en la STC N° 02704-2012-HC/TC, f. j. 3.3, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*El ne bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. **En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos.** (Resaltado agregado)*

Con base a ello, no resulta viable que mientras estuviera en trámite el PAS abierto mediante la Resolución Gerencial N° 003287-2021-GSFP/ONPE, de fecha 20 de diciembre de 2021, se dispusiera el inicio de tres nuevos procedimientos contra la administrada, pues como ya se señaló se sustentan bajo la misma conducta infractora;

Por consiguiente, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG, al advertirse un proceder del órgano instructor contrario al principio de debido procedimiento administrativo, se constata la configuración de un vicio que causa la nulidad de oficio de las resoluciones gerenciales N° 0003404-2021-GSFP/ONPE, N° 0003406-2021-GSFP/ONPE y N° 0003409-2021-GSFP/ONPE. Y es que, para la emisión de estas resoluciones, se transgredió el principio *ne bis in ídem*;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal v) del artículo 13 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las resoluciones gerenciales N° 0003404-2021-GSFP/ONPE, N° 0003406-2021-GSFP/ONPE y N° 0003409-2021-GSFP/ONPE que dispusieron iniciar los procedimientos administrativos sancionadores contra VILMA VERONICA SUNI YAMPASI. Este proceder, en razón del principio *ne bis in ídem*.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

(BPS/crm)

